

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL (TA-2020-163)

FRANCISCO VALDÉS  
PEREZ

Apelante

V.

WANDA I. MEDINA RIVERA  
POR SI Y EN  
REPRESENTACION DE LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
BIENES GANANCIALES  
COMPUESTA CON SU  
ESPOSO JOSE M. SOLER  
GONZALEZ H/N/C ALONSO  
SOBRINO Y OTROS

Apelados

CLAN201901022

**Apelación**

procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala de San Juan

Civil Número:

SJ2019CV01475

Sobre:

Persecución Maliciosa

Panel Especial integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Rivera Colón<sup>1</sup> y el Juez Vázquez Santisteban.<sup>2</sup>

***Per Curiam***

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 15 de diciembre de 2020.

Por derecho propio, Francisco Valdés Pérez (Sr. Valdés o Apelante) presentó el recurso de apelación que nos ocupa, en el cual, nos solicitó que revocáramos la *Sentencia* dictada el 2 de agosto de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). En el referido dictamen, el TPI desestimó sin perjuicio la demanda instada por el apelante, ello en vista de que este no había diligenciado los emplazamientos de los demandados. Luego, en reconsideración, el TPI emitió *Sentencia Enmendada* para establecer que la desestimación sería con perjuicio.

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa TA-2020-163, se designó al Hon. Felipe Rivera Colón en sustitución de la Hon. Monsita Rivera Marchand.

<sup>2</sup> Mediante Orden Administrativa TA-2020-113, se designó al Hon. Héctor J. Vázquez Santisteban en sustitución del Hon. Misael Ramos Torres.

El recurso de apelación quedó sometido sin la comparecencia de la parte Apelada, pues esta no presentó su alegato en el término concedido. No obstante, mediante dos mociones informativas sobre consolidación y desestimación, la parte Apelada expuso sus argumentos en contra del petitorio del Apelante, y alegó que procedía desestimar el recurso de apelación.

Por las razones que a continuación esbozamos, desestimamos por falta de jurisdicción el recurso apelativo del Sr. Valdés.

## I

Antes de referirnos al tracto procesal pertinente, es menester aclarar que el recurso que nos ocupa es uno de muchos instados por derecho propio por el Sr. Valdés dentro de diversos casos en contra de las mismas partes aquí involucradas. En su mayoría, los referidos recursos apelativos han sido desestimados por falta de jurisdicción o denegados, incluso destacando frivolidad e imponiendo sanciones en uno de los recursos.<sup>3</sup>

Consecuentemente, tomamos conocimiento judicial de que la profusa presentación de recursos por parte del Sr. Valdés no se limita a este foro apelativo, pues el foro primario también ha sido recipiente de numerosas demandas, recursos y escritos, incluso reiteradas solicitudes de inhibición de jueces, y reclamaciones en contra de algunos abogados y otros funcionarios judiciales, entre otros reclamos. En síntesis, según

---

<sup>3</sup> Véase, por ejemplo: **KLAN201901007** (denegando la expedición del auto de Certiorari); **KLAN201901067** (desestimando el recurso de apelación por falta de jurisdicción); **KLAN201200764** (desestimando el recurso de apelación, por inmeritorio y frívolo, e impone al Sr. Valdés una sanción económica de \$300 a favor del Estado, la cual de no cumplir, el TPI podrá imponer sanciones adicionales); **KLAN201400268** (confirmando la Sentencia que había desestimado con perjuicio la demanda presentada por el Sr. Valdés); **KLCE201601745** (desestimando por falta de perfeccionamiento el recurso de Certiorari del Sr. Valdés); **KLCE201101322** (denegando la expedición del recurso de Certiorari); **KLAN201600225** (desestimando por falta de jurisdicción el recurso de apelación de epígrafe, al ser presentado tardíamente); **KLAN201600043** (desestimando por falta de jurisdicción por prematuro); **KLAN201700547** (desestimando por falta de jurisdicción porque se presentó tardíamente); **KLAN201200685 Cons. KLAN201200753** (se modifican las sentencias para que la desestimación de la demanda del Sr. Valdés (D DP2011-0844) y de su reconvencción en la demanda en su contra (D DP2011-0592), sea sin perjuicio, y así modificadas, se confirman).

surge del expediente ante nos y de los sistemas de registro de casos de la Rama Judicial, el Sr. Valdés ha radicado al menos catorce (14) demandas en contra de la parte aquí apelada, José M. Soler González, Wanda I. Medina Rivera y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos (Soler-Medina o apelados).<sup>4</sup> La mayoría de las demandas trata sobre los mismos hechos y reclamos, por lo cual, tanto el TPI como este foro intermedio apelativo le han advertido en varias ocasiones al Sr. Valdés que desista de continuar reclamando sobre hechos y causas que no sólo han sido presentados anteriormente, sino que han sido atendidos o desestimados con anterioridad, lo cual veda su presentación nuevamente.<sup>5</sup>

Aclarado lo anterior, luego de cuidadosamente examinar el expediente del recurso que nos ocupa, precisa destacar que al igual que ha ocurrido con otros recursos apelativos del Sr. Valdés, el presente recurso resulta apenas inteligible, su redacción es de difícil comprensión, contiene señalamientos de error que no son breves y concisos y no han sido discutidos propiamente, más allá de repeticiones de conclusiones jurídicas, sin fundamentos en hechos ni en Derecho. Además, el recurso carece de un apéndice completo, pues no incluye la demanda y otras alegaciones, escritos y mociones que podrían arrojar luz para un mejor entendimiento y adjudicación de su causa. Nos parece preocupante y

---

<sup>4</sup> Refiérase a: nota al calce 2 de la *Moción Informativa Sobre Determinación Sobre Caso...* (pág. 2) presentada ante nos por la parte apelada el 23 de octubre de 2019; nota al calce 3 de la *Solicitud de Consolidación...* (pág. 2) anejada a la *Moción Informativa Sobre Solicitud De Consolidación* presentada ante nos por la parte apelada el 9 de octubre de 2019; nota al calce 1 de la *Resolución y Orden* anejada a la aludida *Moción Informativa Sobre Solicitud De Consolidación* de la apelada. Las 14 demandas son:

1. **DDP2011-0592** (vía reconvención)
2. **DDP2011-1009**
3. **KDP2011-1126** (trasladado, consolidado y cambiado a DDP2011-0844)
4. **KAC2012-0553**
5. **KAC2013-0092** (trasladado y cambiado a DAC2013-2944)
6. Demanda instada en Caguas (no se incluye código alfanumérico; fue un intento de consolidación con otro caso instado por el Sr. Valdés en el caso ECD2013-0756)
7. **KAC2015-0541**
8. **KAC2016-0268**
9. **ECD2017-0893**
10. **CG2018CV00405**
11. **BY2019CV00625**
12. **CG2019CV00429**
13. **SJ2019CV01475** (de la cual el Sr. Valdés apela ante nos)
14. **SJ2019CV05010**

<sup>5</sup> Véase nuestras notas al calce 1 y 2.

lamentable tener que reiterar lo que otros paneles de este foro apelativo, así como, otros jueces del foro primario han expresado acerca de la presentación de escritos del Sr. Valdés. Entiéndase que el recurso ante nos resulta innecesario, repetitivo, inmeritorio y frívolo, bordeando en lo vicioso. Explicamos a continuación.

En lo aquí pertinente, el 14 de febrero de 2019 el Sr. Valdés presentó la demanda de epígrafe, sobre daños y perjuicios, en contra de los Soler-Medina, la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico (Cooperativa) y otras partes. Se trata de la décimo tercera demanda instada por el Sr. Valdés, con los mismos reclamos y con referencia a los mismos hechos de al menos otras trece (13) demandas anteriormente presentadas también por el Sr. Valdés en contra de las mismas partes.<sup>6</sup> El Sr. Valdés reclamó una vez más, daños y perjuicios a raíz de una alegada interferencia torticera de la Cooperativa con un alegado contrato vitalicio entre él y la codemandada Wanda I. Medina Rivera (Sra. Medina).<sup>7</sup> El apelante no incluyó copia de la referida demanda en su recurso de apelación ante nos.

Los emplazamientos de la décimo tercera demanda fueron expedidos por el TPI, pero el Sr. Valdés no los diligenció oportunamente, esto es, dentro de los 120 días luego de presentarse la demanda. El 21 de mayo y el 5 de junio de 2019, respectivamente, el Sr. Valdés solicitó prórroga para emplazar y para que se le eximiera de emplazar personalmente a la Sra. Medina. Ambas solicitudes fueron declaradas No Ha Lugar por el TPI mediante órdenes notificadas, respectivamente, el 22 de mayo y el 6 de junio de 2019.<sup>8</sup>

Así las cosas, y entre otras incidencias procesales, el 2 de agosto de 2019 el TPI notificó la Sentencia mediante la cual desestimó sin

---

<sup>6</sup> Véase nuestra nota al calce 2.

<sup>7</sup> Refiérase a la *Moción Informativa Sobre Solicitud De Consolidación*, Apéndice, págs. 41-45.

<sup>8</sup> Véase, Anejo, pág. 3, de la *Moción Informativa Sobre Determinación Sobre Caso...* presentada por los apelados el 23 de octubre de 2019.

perjuicio la demanda del apelante.<sup>9</sup> El foro primario citó la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *infra*, y expresó lo siguiente:

Ha transcurrido en exceso el término concedido por dicha regla sin que la parte demandante haya presentado los emplazamientos diligenciados de los demandados, ni solicitó remedio alguno a este Tribunal. En vista de ello, se dicta SENTENCIA de desestimación sin perjuicio.<sup>10</sup>

Luego de los Soler-Medina solicitar reconsideración para que se decretara *con perjuicio* la desestimación, el Sr. Valdés se opuso. El 30 de agosto de 2019 el TPI notificó su *Resolución*<sup>11</sup> declarando con lugar la reconsideración, indicando lo siguiente:

En primer término, ya un Tribunal había dictado sentencia bajo la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, a favor de los demandados Medina Rivera, Soler González y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta entre ambos.<sup>12</sup>

En segundo lugar, ciertamente, las actuaciones del demandante al presentar las demandas enmendadas en los escritos mencionados, todas sobre los mismos hechos y contra los demandados de epígrafe, entre otros, constituyen un abuso de derecho. Tanto a nivel del Tribunal de Primera Instancia, como del Tribunal de Apelaciones, el demandante ha sido reiteradamente apercibido para que cese dicha práctica. No obstante, la conducta continúa. Por tanto, se fija al demandante la cantidad de \$1,500.00 por concepto de honorarios, a favor de los demandados Wanda Medina Rivera, José Soler González y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta entre ambos, por tratarse de una reclamación frívola. (subrayado nuestro)<sup>13</sup>

Simultáneamente, el foro primario notificó la *Sentencia Enmendada* a los únicos efectos de aclarar que la demanda de epígrafe sería desestimada con perjuicio.<sup>14</sup>

En desacuerdo, el Sr. Valdés compareció ante nos mediante el recurso de apelación que nos ocupa, en el cual hizo cuatro señalamientos de error, todos relacionados con un supuesto abuso de discreción judicial. No obstante, el apelante no hizo señalamientos con fundamentos jurídicos ni los explicó ni fundamentó adecuadamente en los hechos del

<sup>9</sup> Apéndice del recurso, págs. 1-2.

<sup>10</sup> Id., pág. 2.

<sup>11</sup> Id., págs. 37-38.

<sup>12</sup> Tomamos conocimiento judicial de la Sentencia Parcial dictada en el caso CG2019CV00429. [nota al calce original]

<sup>13</sup> Apéndice del recurso, págs. 38.

<sup>14</sup> Id., págs. 39-40.

caso. Los señalamientos que hace el apelante, lejos de ser breves y concisos, son confusos, de difícil comprensión e infundados.

Como parte del trámite apelativo, se les ordenó a los apelados comparecer mediante alegato, lo cual no hicieron oportunamente, por lo cual, dimos por sometido el recurso. No obstante, los Apelados Soler-Medina, presentaron dos mociones en las que incluyeron anejos ilustrativos del extenso y accidentado tracto y trasfondo procesal del caso de epígrafe y sus antecedentes. El 9 de octubre de 2019 los apelados presentaron una *Moción Informativa Sobre Solicitud De Consolidación*, a la cual anejaron copias de varias determinaciones del TPI en uno de los casos previos instados por el Sr. Valdés, y en las que expresamente se hacen determinaciones que inciden sobre la demanda de epígrafe. El 23 de octubre de 2019 los Apelados presentaron una *Moción Informativa Sobre Determinación Sobre Caso [...] Para El Que Se Presentó Solicitud de Consolidación Y Solicitud de Desestimación Del Recurso Presentado*. En esta segunda moción los Apelados anejaron una lista del tracto procesal del caso de epígrafe, según surge del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) de la Rama Judicial.

Para una mejor comprensión del presente recurso, a continuación, nos referimos a algunas determinaciones pertinentes que tanto el TPI como otros paneles de este foro apelativo han tomado acerca de los casos y recursos instados por el Sr. Valdés en contra de los apelados Soler-Medina, *inter alia*.

El 15 de diciembre de 2015, el TPI dictó Sentencia en la cual desestimó con perjuicio la demanda sobre daños por incumplimiento contractual instada en el caso KAC2015-0541 por el Sr. Valdés en contra de los apelados Soler-Medina.<sup>15</sup> El foro primario sentenció que so pena de honorarios y sanciones, el Sr. Valdés no podía volver a presentar otro pleito sobre el mismo núcleo de hechos que anteriormente había presentado en contra de las mismas partes, en particular, los apelados

---

<sup>15</sup> Véase *Moción Informativa Sobre Solicitud De Consolidación* de los apelados Soler-Medina, 9 de octubre de 2019, Apéndice, págs. 3-17.

Soler-Medina. El tribunal enfatizó que la demanda desestimada trataba sobre los mismos hechos en contra de las mismas partes de una quinta demanda previa del Sr. Valdés, la cual ya había sido desestimada con perjuicio mediante una sentencia final y firme en el caso DAC2013-2944.<sup>16</sup>

Luego, en el mismo caso, KAC2015-0541, el TPI emitió una *Resolución y Orden* el 27 de julio de 2016, para, entre otras cosas, ordenar al Sr. Valdés a cesar y desistir inmediatamente de la presentación de acciones en contra de los Apelados Soler-Medina y demás demandados, y que traten sobre los mismos hechos alegados en las referidas demandas previas.<sup>17</sup> Mediante la referida *Resolución y Orden* el TPI concluyó que el Sr. Valdés era un litigante frívolo y vicioso y le impuso sanciones económicas por temeridad al presentar nuevamente una demanda en contra de los mismos demandados por los mismos hechos, todo lo cual había sido prohibido por el TPI; incluso, tales reclamaciones previas habían sido desestimadas con perjuicio mediante dictámenes finales y firmes.<sup>18</sup> Esta *Resolución y Orden* es final y firme.<sup>19</sup>

Asimismo, en el precitado caso, KAC2015-0541, el 9 de mayo de 2019 el TPI emitió una *Orden* en la que consignó lo siguiente:

Luego de haber revisado cuidadosamente las demandas que el demandante ha presentado en contra del matrimonio Soler-Medina, determinamos que las mismas tratan sobre el mismo núcleo de hechos que las alegaciones que el demandante Francisco Valdés Pérez había plasmado en la quinta, en la demanda de epígrafe y en la octava demanda.

Por lo tanto, por la presente ordenamos al demandante Francisco Valdés Pérez a que, dentro del término improrrogable de 10 días, solicite el desistimiento con perjuicio de las cuatro demandas que ha presentado en contra del matrimonio Soler-Medina, a saber: 1) Francisco Valdés Pérez v. María Enid Valdés Ortiz y otros, Civil Núm.: CG2018CV00405; 2) Francisco Valdés Pérez v. María Enid Valdés Ortiz y otros, Civil Núm.: CG2019CV00429; Francisco Valdés Pérez v. Yasmery Ortiz Ortiz y otros, Civil Núm.: BY2019CV00625; y 4) Francisco Valdés Pérez v.

<sup>16</sup> Id., págs. 12 y 16-17; también, véase *Valdés Pérez v. Medina Rivera et al*, res. el 1 de diciembre de 2014, KLAN201400268.

<sup>17</sup> *Moción Informativa Sobre Solicitud de Consolidación* de los apelados Soler-Medina, 9 de octubre de 2019, Apéndice, págs. 18-38.

<sup>18</sup> Id., págs. 33-34 y 37.

<sup>19</sup> Véase, *Valdés Pérez v. Cooperativa et al*, res. el 27 de octubre de 2016, KLCE201601745.

Wanda I. Medina Rivera y otros, Civil Núm.: SJ2019CV01475. De hecho, prohibimos el diligenciamiento de los emplazamientos dirigidos al matrimonio Soler-Medina en esas cuatro demandas. Advertimos al demandante que le habremos de imponer sanciones económicas si incumple con la misma. (subrayado nuestro)<sup>20</sup>

La referida *Orden* fue cuestionada por el Sr. Valdés mediante el recurso apelativo KLAN201901007.<sup>21</sup> Otro panel de este foro apelativo lo atendió como una petición de *certiorari* y el 18 de octubre de 2019, dictó una Resolución denegando la expedición del auto, expresando lo siguiente:

Sus argumentos no nos mueven a ejercer nuestra función discrecional e intervenir con el dictamen recurrido, ya que no encuentran base en los criterios enumerados de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*. Nuevamente, el peticionario [Sr. Valdés] argumenta sobre los méritos y solicita la anulación de una sentencia válida, final y firme dictada en el año 2015. En vista de ello, nos abstenemos de intervenir con la fundamentada disposición del TPI, por lo que denegamos la expedición del auto solicitado. (subrayado nuestro)<sup>22</sup>

En fin, según la precitada *Orden* de 9 de mayo de 2019,<sup>23</sup> el Sr. Valdés debió, entre otras cosas, solicitar el desistimiento con perjuicio de la demanda de epígrafe. No obstante, el Sr. Valdés continuó intentando tramitar su caso, incluso llegando a comparecer ante nos mediante el presente recurso apelativo.

## II

### Jurisdicción y Perfeccionamiento

Es un firme principio de hermenéutica jurídica que los Tribunales somos celosos guardianes de nuestro poder jurisdiccional para atender casos y controversias y que no podemos atribuirnos jurisdicción si carecemos de ella.<sup>24</sup> La falta de jurisdicción no es subsanable y las partes

<sup>20</sup> *Moción Informativa Sobre Solicitud de Consolidación* de los apelados Soler-Medina, 9 de octubre de 2019, Apéndice, pág. 40.

<sup>21</sup> Ese recurso (KLAN201901007) fue el que el Sr. Valdés solicitó que se consolidara con el recurso de epígrafe (KLAN201901022) lo cual rechazamos mediante *Resolución* el 30 de octubre de 2019.

<sup>22</sup> *Valdés Pérez v. Cooperativa et al*, res. el 18 de octubre de 2019, KLAN201901007.

<sup>23</sup> *Moción Informativa Sobre Solicitud de Consolidación* de los apelados Soler-Medina, 9 de octubre de 2019, Apéndice, págs. 39-40.

<sup>24</sup> *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014); *Junta de Planificación v. Frente Unido Pro Defensa Del Valle de Lajas*, 165 DPR 445 (2005).



no pueden otorgársela al Tribunal.<sup>25</sup> Recordemos que las cuestiones sobre jurisdicción son de carácter privilegiado.<sup>26</sup> La jurisdicción no se presume y como cuestión de umbral es nuestro deber ministerial evaluar si poseemos jurisdicción, pues ello incide directamente sobre nuestro poder para adjudicar una controversia.<sup>27</sup>

En ese orden, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, particulariza los requisitos para que este foro apelativo tenga jurisdicción para atender y resolver los casos ante sí. Ni las partes ni este foro apelativo pueden eludir injustificadamente el cumplimiento con las disposiciones de nuestro Reglamento.<sup>28</sup>

En lo aquí pertinente, los incisos C y E de la Regla 16 establecen cuál será el contenido de un recurso de apelación.

(C) Cuerpo

(1) Todo escrito de apelación contendrá numerados, en el orden aquí dispuesto, los requerimientos siguientes:

(a) [...]

(d) Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y de los hechos importantes y pertinentes del caso.

(e) Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte apelante cometió el Tribunal de Primera Instancia.

(f) Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicables.

[...]

(E) Apéndice

(1) El escrito de apelación, salvo lo dispuesto en el apartado (2) de este inciso y en la Regla 74, incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:

(a) las alegaciones de las partes, a saber, la demanda principal, las demandas de coparte o de tercero y la reconvencción, y sus respectivas contestaciones;

(b) la sentencia del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita y la notificación del archivo en autos de copia de la misma;

(c) toda moción debidamente timbrada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el escrito de apelación y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden;

<sup>25</sup> *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513 (1991).

<sup>26</sup> *Junta de Planificación v. Frente Unido Pro Defensa Del Valle de Lajas*, supra.

<sup>27</sup> *Carattini v. Collazo Systems*, 158 DPR 345 (2003); *Sociedad de Gananciales v. A.F.F.*, 108 DPR 644 (1979).

<sup>28</sup> *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90-91 (2013); *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 363-364 (2005).

(d) toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en las cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el escrito de apelación; o que sean relevantes a éste;

(e) cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda serle útil al Tribunal de Apelaciones para resolver la controversia. (subrayado nuestro)<sup>29</sup>

Por su parte, los incisos B y C de la Regla 83 de nuestro Reglamento, *supra*, establecen cuándo procederá la desestimación de un recurso apelativo.

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. (subrayado nuestro)<sup>30</sup>

Asimismo, el Tribunal Supremo local ha expresado reiteradamente que una parte no tiene derecho a que su pleito tenga vida eterna en los tribunales, manteniendo así a la otra parte en un constante estado de incertidumbre.<sup>31</sup>

En ese mismo orden, conviene tener presente que los litigantes por derecho propio están sujetos a la Regla 9.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 9.4, la cual, en lo aquí pertinente, provee:

La persona que comparece por derecho propio está sujeta a que se le impongan las mismas sanciones que la Regla 9.3 de este apéndice provee para los abogados y abogadas, así como las consecuencias procesales que estas reglas proveen para las partes representadas por abogado o abogada. El tribunal no está obligado a ilustrar a la persona que se representa por derecho propio acerca de

<sup>29</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 16.

<sup>30</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

<sup>31</sup> *Carattini v. Collazo Systems*, *supra*, pág. 369; *Mun. De Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217,221-222 (2001).

las leyes o reglas, ni a nombrarle abogados o abogadas para que le asesoren durante el proceso, ni a inquirir respecto a las razones por las cuales ha elegido la representación por derecho propio, aunque en los casos que estime conveniente para la lograr la sana administración de la justicia, deberá así hacerlo.

### **Desestimación por falta de diligenciamiento de emplazamiento**

Entretanto, el inciso C de la actual Regla 4.3 de Procedimiento Civil<sup>32</sup> establece lo siguiente:

(c) El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos. (subrayado nuestro)

Como regla general, el término establecido en la precitada regla es improrrogable. Sólo puede prorrogarse cuando la Secretaría del foro primario demora en expedir los emplazamientos a pesar de haberlos recibido el mismo día que la demanda. Rafael Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 2010, 5ta Ed., pág. 200. Entiéndase que no existe discreción para otorgar prórrogas dentro y fuera del término original estatuido.

Asimismo, la Regla 4.3 (c), *supra*, permite que pueda presentarse nuevamente una demanda luego de haber sido desestimada y archivada por no haberse diligenciado el emplazamiento dentro de los 120 días establecidos por la Regla. El Primer incumplimiento acarrea la desestimación sin perjuicio, pero el repetido incumplimiento acarrea la desestimación con perjuicio.<sup>33</sup>

<sup>32</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 4.3.

<sup>33</sup> *Pramco CV6, LLC. v. Delgado Cruz y Otros*, 184 DPR 453 (2012).

Recuérdese que nuestro ordenamiento jurídico es adversativo y rogado, por lo cual, las partes han de ser diligentes y proactivas al tramitar procesalmente sus casos. Este principio ha de respetarse desde la etapa más temprana de un pleito (i.e. emplazamiento).<sup>34</sup>

### **Cosa Juzgada**

La doctrina de cosa juzgada está consagrada en el Artículo 1204 del vigente Código Civil.<sup>35</sup> En lo pertinente, el referido Art. 1204 establece lo siguiente:

[...]

Contra la presunción de que la cosa juzgada es verdad, sólo será eficaz la sentencia ganada en juicio de revisión.

Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concorra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron.

[...]

Manresa ha definido la doctrina de cosa juzgada como “lo ya resuelto por fallo firme de un Juez o tribunal competente, y lleva en sí la firmeza de su irrevocabilidad”. J.M. Manresa, *Comentarios al Código Civil Español*, Ed. Reus, T. VIII, Vol. II, 6ta Ed., Madrid, España, 1967, pág. 278. La cosa juzgada tiene el efecto de impedir que en un pleito posterior se litiguen entre las mismas partes y sobre la misma causa de acción y cosas, las cuestiones ya litigadas y adjudicadas, y aquellas que pudieron haber sido litigadas y adjudicadas con propiedad en la acción previa.<sup>36</sup>

La doctrina de cosa juzgada es provechosa y necesaria para la sana administración de la justicia. *Puerto Rico Wire Products, Inc., v. C. Crespo & Asociados Inc.*, supra. Promueve el interés estatal de ponerle punto final a los litigios, de manera que estos no se eternicen y se otorgue la debida dignidad a las actuaciones judiciales.<sup>37</sup>

<sup>34</sup> *Sánchez Rodríguez v. Adm. Corrección*, 177 DPR 714, 719 (2009).

<sup>35</sup> 31 LPRA sec. 3343; *Puerto Rico Wire Products, Inc., v. C. Crespo & Asociados Inc.*, 175 DPR 139 (2008).

<sup>36</sup> *Méndez v. Fundación*, 165 DPR 253 (2005); *Pagán Hernández v. UPR*, 107 DPR 720, 732-733 (1978); *Mercado Riera v. Mercado Riera*, 100 DPR 940, 950 (1972).

<sup>37</sup> *Pérez v. Bauzá*, 83 DPR 220 (1961).

Igualmente, la referida doctrina protege a los ciudadanos de las molestias y vicisitudes que conlleva litigar dos o más veces la misma causa de acción o aquellas que pudieron haberse litigado en dicha ocasión.<sup>38</sup> Así, el propósito de la doctrina de cosa juzgada es imprimir finalidad a los dictámenes judiciales, de manera que las resoluciones contenidas en estos concedan certidumbre y certeza a las partes en el litigio.<sup>39</sup>

Por lo antecedente, una sentencia de desestimación con perjuicio constituye una adjudicación en los méritos y cuando adviene final se convierte en cosa juzgada. Consecuentemente, el perjudicado no podrá instar casos subsiguientes por los mismos hechos o causas de acción. *Sánchez Rodríguez v. Adm. Corrección*, supra, pág. 721.

### **Abuso del derecho**

En nuestra jurisdicción rige el principio de que una parte debe ejercer sus derechos de conformidad con las exigencias del debido proceso de ley.<sup>40</sup> De lo contrario, nuestro ordenamiento sanciona “el abuso del derecho o su ejercicio antisocial”. Íd. La doctrina de abuso del derecho se basa en el fundamental principio jurídico que exige que todo derecho o facultad que la ley establezca debe siempre exigirse de manera razonable, justa y legítima.<sup>41</sup>

Existen dos vertientes del abuso del derecho. La primera vertiente, de naturaleza subjetiva, ve el abuso del derecho en su ejercicio mismo, bien que fuere con la intención de dañar o sin verdadero interés por parte del promovente. *Soriano Tavárez v. Rivera Anaya*, supra, págs. 670-671. La segunda vertiente, de naturaleza objetiva, percibe el abuso en su ejercicio anormal, “contrariando los fines económicos o sociales para los que fue creado”. Íd.

---

<sup>38</sup> *Parrilla v. Rodríguez*, 163 DPR 263 (2004); *Pérez v. Bauzá*, supra.

<sup>39</sup> *Parrilla v. Rodríguez*, supra.

<sup>40</sup> *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 409 (2012).

<sup>41</sup> *Soriano Tavárez v. Rivera Anaya*, 108 DPR 663, 670 (1979).

### III

Luego de cuidadosamente examinar la totalidad del expediente del recurso ante nos, así como, tomar conocimiento judicial del extenso y escabroso trasfondo fáctico y procesal de sus antecedentes judiciales, concluimos primeramente que carecemos de jurisdicción para atender el reclamo apelativo del Sr. Valdés. En segundo lugar, aún si tuviéramos jurisdicción, lo cierto es que, al revisar los méritos de la *Sentencia Enmendada*, colegimos que la misma es correcta en Derecho, por lo cual, procedería su confirmación. Explicamos.

Al evaluar el escrito del Sr. Valdés, advertimos su patente incumplimiento con los requisitos exigidos para la presentación y perfeccionamiento de un recurso de apelación. De entrada, la redacción de la totalidad del recurso es imprecisa, de difícil comprensión, difusa e ininteligible. Particularmente, el Sr. Valdés no hizo un breve y conciso señalamiento de errores ni los discutió adecuadamente ni hizo referencia a los fundamentos jurídicos pertinentes. El Sr. Valdés tampoco incluyó en el apéndice de su recurso de apelación los documentos requeridos por nuestra Regla 16 (E), *supra*. Por ejemplo, el apelante no incluyó en el apéndice copia de la demanda y demás alegaciones pertinentes. El apelante tampoco incluyó en su apéndice copias de otras resoluciones, órdenes y sentencias, tanto del caso de epígrafe como de los múltiples casos previos, todo lo cual, no sólo es relevante al presente recurso, sino que también hubiese arrojado luz para un mejor entendimiento y una correcta y efectiva atención, análisis y disposición del recurso que nos ocupa. Incluso, el apelante no unió al apéndice copias de la solicitud de reconsideración de los Soler-Medina, ni su escrito de oposición, entre otras mociones y escritos pertinentes. Entiéndase que el Sr. Valdés no nos ha puesto en posición de poder entender, atender y discutir sus señalamientos sobre los supuestos errores incurridos por el TPI.

Añádase que el Sr. Valdés insiste en comparecer por derecho propio a pesar de las advertencias y señalamientos al respecto realizados

por los distintos jueces de instancia y este foro apelativo. En ese orden, advertimos que el hecho de que el Sr. Valdés comparezca por derecho propio, por sí solo, no justifica su incumplimiento con las reglas procesales.<sup>42</sup> Recordemos que la comparecencia por derecho propio no es un subterfugio para incumplir las normas procesales, en cuanto a la presentación y perfeccionamiento de los recursos.<sup>43</sup>

Por todo lo anteriormente esbozado, el incumplimiento del Apelante con el debido perfeccionamiento de su recurso nos priva de jurisdicción para ejercer nuestra función revisora. En su consecuencia, procede desestimar la apelación de epígrafe por falta de jurisdicción.

Sin embargo, aún si gozáramos de jurisdicción para atender el petitorio del Sr. Valdés, lo cierto es que el amplio tracto judicial que precede y es pertinente al presente recurso nos revela que el mismo carece de méritos. Veamos.

La Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, confiere discreción al tribunal para desestimar una demanda por falta de emplazamiento dentro del término correspondiente. La primera desestimación es sin perjuicio, por lo que, si se vuelve a presentar la demanda y nuevamente se incumple con diligenciar los emplazamientos en el plazo establecido, la desestimación será con perjuicio.

En el caso de epígrafe, en su primera *Sentencia* el TPI desestimó sin perjuicio la demanda del apelante. No obstante, ante la solicitud de reconsideración de los apelados Soler-Medina, y considerada la totalidad de las circunstancias del presente caso y sus antecedentes judiciales, incluso considerada la oposición del Sr. Valdés, el TPI emitió su *Sentencia Enmendada* en la que reconsideró y desestimó con perjuicio.

En su *Resolución* sobre reconsideración, para enmendar la *Sentencia*, el foro primario indicó que ya previamente se había desestimado otra demanda del Sr. Valdés en contra de los Soler-Medina, por haberse incumplido con la Regla 4.3 (c), *supra*. Seguidamente, el TPI

<sup>42</sup> *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

<sup>43</sup> *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc.et al.*, 188 DPR 98, 104-106 (2013); *Febles v. Romar*, *supra*, pág. 722.

también indicó que la demanda del Sr. Valdés era frívola y que este había abusado del derecho al continuar presentando demandas en contra de las mismas partes, incluso los apelados Soler-Medina, y por los mismos hechos, a pesar del Tribunal haberle ordenado que cesara dicha práctica.<sup>44</sup>

Según puntillosamente expusimos en la parte I de esta Sentencia, el marco fáctico y procesal que precede este recurso es amplio, extenso y escabroso. El Apelante ha sido declarado un litigante frívolo y vicioso. Incluso, la demanda de epígrafe fue declarada frívola por el TPI en su *Resolución* sobre reconsideración. Asimismo, no existe controversia alguna de que el apelante ya ha presentado al menos trece (13) demandas por los mismos hechos, en contra de los Soler-Medina y la Cooperativa, entre otras partes. Tampoco existe controversia alguna de que, en repetidas ocasiones, tanto el TPI como este Tribunal de Apelaciones han atendido los reclamos del apelante y el TPI le ha ordenado so pena de desacato y sanciones, cesar y desistir de presentar demandas en contra de las mismas partes y por los mismos hechos. No obstante, el apelante ha insistido en presentar reclamaciones muy similares e idénticas en contra de las mismas partes. Tales actuaciones del apelante claramente invitan a la aplicación de la doctrina de cosa juzgada, en tanto existe perfecta identidad entre las partes y las causas que reiteradamente ha consignado el apelante en sus 13 demandas. Recordemos que tales acciones han sido previamente desestimadas con perjuicio, por lo cual, el Apelante está impedido de litigarlas nuevamente.

Por último, coincidimos con la expresión del TPI en su *Resolución* sobre reconsideración, de que la demanda del Sr. Valdés no sólo es frívola, sino que constituye abuso de derecho.

Según intimado, procede desestimar el recurso de apelación del Sr. Valdés.

---

<sup>44</sup> Apéndice del recurso, pág. 38.



**IV**

Al amparo de los precedentes fundamentos, debido a que no contamos con un recurso perfeccionado conforme a Derecho, lo desestimamos por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones